



PODER JUDICIAL

Cuernavaca, Morelos, a veinte de mayo de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver sobre el **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN**, respecto del punto resolutive CUARTO, de la sentencia definitiva de fecha 14 catorce de octubre de 2015 dos mil quince, en los autos del expediente número **226/2012**, relativo al juicio **SUMARIO CIVIL**, promovido por [REDACTED], contra [REDACTED], también conocida como [REDACTED], radicado en la Tercera Secretaría, y;

RESULTANDOS:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Juzgado con fecha trece de diciembre del año dos mil diecinueve, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de parte actora, promovió incidente de liquidación en vía de ejecución forzosa, al punto resolutive cuarto de la sentencia definitiva de fecha catorce de octubre del dos mil quince, fundándose en los hechos que se encuentran en su escrito incidental, mismos que aquí se dan por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias e invoco los preceptos legales que considero aplicables al presente asunto.

2.- Por auto de fecha seis de enero del año dos mil veinte, se admitió a trámite el incidente, ordenándose dar vista a la parte demandada por el plazo de TRES DÍAS,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

3.- Mediante auto de fecha veinte de febrero del año dos mil veinte, atendiendo a la certificación secretarial asentada, se tuvo a la parte demandada dando contestación a la vista por auto de fecha veinticuatro de enero de dos veinte, dentro del término que le fue conferido para ello, señalando en el auto fecha de celebración de la audiencia indiferible, procediendo a proveer las pruebas ofrecidas por las partes actora y demandada incidental, designando como perito de este Juzgado en materia de contabilidad al Contador Público [REDACTED], mismo que mediante comparecencia de seis de octubre des dos mil veinte, se le tuvo por presentado y ratificado el dictamen en materia de contabilidad que le fue requerido.

4.- Con fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la Junta de Peritos, en la cual comparecieron la parte actora, demandada, sus abogados patronos, así como sus peritos en materia de contabilidad, y el perito asignado por este Juzgado.

5.- En audiencia cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se procedió al desahogo en la etapa de alegatos, ordenando citar a las partes para oír la interlocutoria correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

I.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es legalmente **competente** para conocer y resolver el presente asunto sometido a su consideración, en términos del artículo **693** del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, el cual establece:

“..Órganos Competentes para conocer la ejecución forzosa. Serán órganos competentes para llevar adelante la ejecución forzosa de las resoluciones judiciales las siguientes: I.- El juzgado que haya conocido del negocio en primera instancia respecto de la ejecución de sentencia que hayan causado ejecutoria, o las que lleven ejecución provisional...”

Así mismo, el ordinal **110** del ordenamiento legal antes invocado, refiere lo siguiente:

“...Condena de frutos, intereses, daños o perjuicios. Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida o se establecerán, por lo menos, las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación...”

Lo anterior es así, toda vez que es éste mismo Juzgado, quien en fecha catorce de octubre del año dos mil quince, dictó sentencia definitiva, misma que causó ejecutoria por Ministerio de ley, el día quince de marzo del año dos mil dieciséis, al haber resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de este Juzgado, misma que fue confirmada, en virtud de que si bien, [REDACTED]



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III.- Ahora bien, acorde con la sistemática establecida, se procede a examinar la **legitimación de las partes**; análisis que es obligación de la suscrita Juzgadora y una facultad que se otorga para estudiarla de oficio, tal y como lo ordena la Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en la página 1000, Tomo XIV, Julio de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto y rubro indican:

“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados..”.

Al respecto, el ordinal **179** del Código Adjetivo Civil en vigor, establece:

“...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario...”.

En efecto, el dispositivo **191** del precepto legal en cita, establece:

“...Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer

valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...”.

Bajo ese contexto, es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación ad causam**; pues la primera se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene aptitudes para hacerlo valer, como titular del mismo, el cual es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el mismo, el cual es una condición para obtener sentencia favorable. Ahora bien, **la legitimación activa** consiste en la identidad de la actora con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, la actora está legitimada cuando ejerce un derecho que realmente le corresponde.

Como ha quedado establecido, se entiende como legitimación procesal activa, la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia, conociéndosele con el nombre de legitimación ad procesum; y por cuanto a la legitimación pasiva, se entiende como la persona obligada por la ley para satisfacerlo; esa relación jurídica sustancial, como una de las condiciones para acoger la acción, en principio corresponde al actor acreditarla demostrando su calidad de titular del derecho y la calidad de obligado del demandado tal como lo prevé el artículo 191 del Código Procesal Civil; **en ese sentido**, a consideración de la que resuelve, el promovente, cuenta con legitimación activa para promover el incidente de liquidación del resolutivo CUARTO de la sentencia definitiva, en virtud de que **su**



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

pretensión deriva de las actuaciones deducidas del juicio principal, radicado en este Juzgado; **en donde tiene el carácter de parte actora**; por lo que en fecha catorce de octubre del año dos mil quince dictó sentencia definitiva misma que causó ejecutoria por Ministerio de ley, el día quince de marzo del año dos mil dieciséis, al haber resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de este Juzgado, misma que fue confirmada, en virtud de que si bien, [REDACTED] promovió amparo Directo número 757/2016, también lo es que en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, la autoridad federal resolvió: **"...UNICO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] / [REDACTED], respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria..."**, y en la que en su punto resolutive CUARTO se advierte: **"... CUARTO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED], también conocida como [REDACTED], para que haga entrega a la parte actora [REDACTED], de la cantidad que como copropietario le corresponden de los frutos generados por el pago de las rentas de los locales comerciales y estacionamiento que se encuentran en el inmueble identificado con el número [REDACTED] de esta Ciudad, a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y ocho a la fecha, previa liquidación que para ello haga la parte actora, una vez que la presente resolución cause**

ejecutoria...”; luego entonces, de las actuaciones en comento se colige la **legitimación activa y pasiva** de las partes; siendo evidente que existe relación entre las partes del presente juicio.

Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio de la procedencia del incidente de liquidación en vía de ejecución forzosa, pues el estudio de la legitimación, **no significa la procedencia desde luego de tal incidente planteado.**

IV.- Ahora bien, la suscrita Juzgadora, se avoca al estudio del incidente promovido por la actora y para tal efecto, en primer término, resulta necesario citar lo dispuesto por el artículo, **689** del Código Procesal Civil en vigor del Estado de Morelos, que es del tenor literal siguiente:

“...Normas para la ejecución de las resoluciones judiciales. Procede la vía de apremio a instancia de parte siempre que se trate de la ejecución de las resoluciones judiciales o de un convenio celebrado en juicio..”.

Por su parte el artículo **694** señala:

“... Ejecución directa. Procederá la ejecución directa en los casos en que la Ley o la resolución que se ejecute lo determine y, además, cuando: I.- Se haga valer la cosa juzgada; y, II.- Se trate de actos que deban cumplirse por terceros o por autoridades, como inscripciones en el Registro Público de la Propiedad o catastral, cancelaciones o anotaciones en el Registro Civil de sentencias declaratorias o constitutivas y de resoluciones que ordenen la admisión de pruebas, práctica de peritajes u otras diligencias en las que no tenga que intervenir necesariamente el adversario de la parte que pida la



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejecución. En estos casos, la ejecución directa se llevará a cabo a petición de parte interesada, y tan pronto como la resolución quede en estado de ser ejecutada...”,

Al respecto, tenemos que en fecha catorce de octubre del año dos mil quince, este Juzgado, dictó sentencia definitiva, misma que causó ejecutoria por Ministerio de ley, el día quince de marzo del año dos mil dieciséis, al haber resuelto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de este Juzgado, misma que fue confirmada, en virtud de que si bien, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió amparo Directo número 757/2016, también lo es que en fecha seis de diciembre del año dos mil dieciséis, la autoridad federal resolvió: “**...UNICO.- La justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] / [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], respecto del acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria...**”, en razón de ello la sentencia pronunciada por este Juzgado causo ejecutoria por Ministerio de ley, por lo que en cuyo punto **RESOLUTIVO CUARTO** se advierte:

“... CUARTO.- Se condena a la parte demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], también conocida como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], para que haga entrega a la parte actora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de la cantidad que como copropietario le corresponden de los frutos generados por el pago de las rentas de los locales comerciales y

estacionamiento que se encuentran en el inmueble identificado con el [REDACTED] de esta Ciudad, a partir del quince de julio de mil novecientos noventa y ocho a la fecha, previa liquidación que para ello haga la parte actora, una vez que la presente resolución cause ejecutoria...”;

Sentencia definitiva la cual causó ejecutoria por Ministerio de Ley, adquiriendo la categoría de cosa juzgada, sumándose a lo anterior que los **incidentes de liquidación** tienen como **objetivo** determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio y así perfeccionar la sentencia en los detalles relativos a esas condenas, que no pudieron cuantificarse en el fallo y son indispensables para exigir su cumplimiento y efectuar su ejecución.

Luego, si la **Juez es la directora del proceso**, es obvio que en ella recae la responsabilidad de emprender esas funciones, circunstancia que al relacionarla armónicamente con la finalidad del incidente de liquidación y lo dispuesto por el supracitado artículo 697 de la Ley de la materia, que es del tenor siguiente: “.. **al promover la ejecución presentara su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada. Si esta no la objetare, dentro del plazo fijado, se decretara la ejecución por la cantidad que importe, pero moderada prudentemente, si fuese necesario, por el Juez..**”; conduce a estimar que la juzgadora **está posibilitada legalmente para examinar, de oficio**, que la planilla de liquidación presentada por la parte a la que le resultó favorable la sentencia, se ajuste a la condena decretada, aun cuando no medie oposición del vencido, pues tal



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

conducta omisiva no supe las condiciones formales y sustantivas de que requiere el obsequio de la pretensión formulada en la planilla; lo que conlleva a que no es adecuado que se aprueben automáticamente los conceptos contenidos en ésta, sin el previo análisis de su comprobación y justificación, en razón de que el juzgador, al emplear el arbitrio judicial, debe decidir en forma justa, con apoyo en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, atendiendo primordialmente a las bases que para ese fin se desprendan de la resolución principal, sin modificarlas, anularlas o rebasarlas, para así respetar los principios fundamentales del proceso, como el de la invariabilidad de la litis, una vez establecida, o el de congruencia, así como la inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada.

Apoya a lo anteriormente expuesto el siguiente criterio que es del tenor siguiente:

Novena Época
Registro: 171449
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Septiembre de 2007
Materia(s): Común
Tesis: I.11o.C. J/10
Página: 2381
INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. NO PUEDE DESCONOCER UN DERECHO YA RECONOCIDO EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.
Los incidentes de liquidación, aun cuando tienen objeto y contenido propios, como conflictos jurisdiccionales de cognición, sólo tienen como fin primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones

a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia en detalles que no se pudieron dilucidar en el fallo y que son indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, pero no pueden modificar, anular o rebasar lo decidido en la sentencia definitiva, pues ello sería antijurídico e ilegal, porque atentaría contra los principios fundamentales del proceso, como los de la invariabilidad de la litis, congruencia y cosa juzgada, ya que en la sentencia definitiva dictada en el juicio natural el juzgador decide sobre las prestaciones deducidas por las partes, ya sea en forma específica o general; en consecuencia, el incidente no tiene como finalidad desconocer un derecho ya decidido en la sentencia definitiva sino, en su caso, sólo la liquidación respectiva de lo que fue materia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 384/2002. José María Quintana Corral y otros. 13 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Eduardo Jacobo Nieto García.

Amparo en revisión 294/2005. Rocío Jacaranda Castro Dávila. 29 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Rocío Itzel Valdez Contreras.

Amparo en revisión 135/2006. Carmen Ramírez de Arellano y Escandón. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Amparo en revisión 122/2007. Patricia Landín Wagner. 18 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 186/2007. Manuel Agüero Ramos. 26 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, por lo que se refiere a los **FRUTOS RENDIDOS POR LA RENTA** que producen los locales y estacionamientos que se encuentran arrendados y que forman parte de la copropiedad, identificados como los siguientes inmuebles: **a).- LOCAL [REDACTED] " [REDACTED] [REDACTED]". b).- LOCAL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. c).** Estacionamiento "carmelita" por el **periodo** comprendido del mes de **agosto de 1998 al mes de diciembre de 2019**, el accionante determina las siguientes cantidades:

ANEXO	IMPORTE
LOCAL COMERCIAL "TORTILLERIA NACITLAEN"	\$ 4,004,700.00
LOCAL COMERCIAL CON GIRO DE LENCERIA	\$ 866,425.00
LOCAL COMERCIAL "Estacionamiento Carmelita"	\$21,293,820.00
GRAN TOTAL	\$22,645,345.00

Consecuentemente, **se procede** a cuantificar la **CONDENA ILÍQUIDA**, decretada en la sentencia definitiva la cual causó ejecutoria por Ministerio de Ley, adquiriendo la categoría de cosa juzgada, para determinar, si el cálculo contenido en la planilla de

liquidación fue realizada de conformidad con los lineamientos jurídicos aplicables y acorde a la

Bajo ese contexto y, atendiendo a las disposiciones anteriores, y toda vez que la resolución definitiva dictada por este Juzgado, la cual causó ejecutoria por Ministerio de Ley, se advierte en el punto RESOLUTIVO CUARTO: se condena a la parte demandada [REDACTED], también conocida como [REDACTED], para que haga entrega a la parte actora [REDACTED], de la cantidad que como copropietario le corresponden de los frutos generados por el pago de las rentas de los locales comerciales y estacionamiento, por lo que conforme a dicha sentencia definitiva, no especifica el monto al que asciende el pago de la renta, luego entonces, no se puede determinar el monto liquido por **FRUTOS RENDIDOS POR LA RENTA** que producen los siguientes inmuebles: **a).- LOCAL COMERCIAL “ [REDACTED] ”. b).- LOCAL COMERCIAL [REDACTED]. c).** Estacionamiento “ [REDACTED] ” que el accionante determina las cantidades, ante la falta de comprobantes o documentos justificativos del monto tanto de la pensión rentística obtenida por la parte demandada, como de las obligaciones referentes a la copropiedad, ya que la interlocutoria que resuelve el presente incidente obedece al hecho de que la sentencia definitiva no contiene cantidad liquida respecto de tal rubro en términos del resolutive CUARTO, de la sentencia emitida en el principal de fecha catorce de octubre del año dos mil quince.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ahora bien, no pasa por desapercibido para la que resuelve la circunstancia de que el compareciente [REDACTED], como base de su demanda incidental solicita se tomen en consideración los dictámenes periciales rendidos y que corren agregados en autos, los cuales fueron emitidos el primero de ellos por el [REDACTED], Perito en materia de contabilidad designado por este H. Juzgado, así como el dictamen pericial rendido por la C.P [REDACTED] designado por la parte actora; experticias, que se valoran como instrumental de actuaciones consideradas como la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, en los términos previstos por los artículos 493, 494 y 495 en concordancia con la naturaleza de los hechos, sin embargo, dichos dictámenes no son de tomarse en consideración, al no haberse basado en documentos idóneos que les permitiera a los expertos determinar con certeza la cuantificación de los ingresos y egresos de los locales que forman el inmueble en cuestión, tal y como se ordenó en la sentencia, en relación a que la parte demandada incidental, debía rendir las cuentas respecto de los locales comerciales y el estacionamiento que se encuentran en los inmuebles marcado con el número 13 ó 211 antes 11 de la calle Santos Degollado de esta Ciudad, a partir de la fecha en que término el usufructo que existía sobre el citado bien inmueble, es decir a partir del fallecimiento de la beneficiaria o usufructuaria [REDACTED], cuentas que

deben ser conforme a la contabilidad del local comercial, es decir en un proceso de recolección, clasificación, procesamiento y presentación de todas las operaciones de la persona física o moral que arrende el lugar; ya que el procedimiento contable, garantiza que esa información llegue al contador que pueda ordenarla y clasificarla conforme al catálogo de cuentas, registrarlas en los libros diarios y poder preparar los estados financieros que son el producto final de la función contable. Por lo que, otorgárseles eficacia probatoria a los dictámenes que fueron ofrecidos y analizados bajo el estudio de un contrato de arrendamiento que se celebró por un parte con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como parte arrendadora y por la otra con la c. [REDACTED] [REDACTED] como parte arrendataria, donde se determina un cantidad de renta que se celebra por cinco años, a partir del primero de diciembre del dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil veinte, por lo tanto, tal y como se desprende del punto resolutive cuarto, que desea ejecutarse nos habla de la temporalidad a partir del mes de quince de julio de dos mil novecientos noventa y ocho a la fecha, refiriéndose al momento de presentar su demanda que fue el dos de julio de dos mil doce; por lo que, las fechas analizadas no están relacionadas con la ejecución forzosa del punto resolutive número cuarto, y al no estar fundamentadas técnicamente con documento idóneo, para llevar a cabo un cálculo real de la cantidad liquida para condenar los frutos rendidos, no puede tomarse en consideración, porque el dictamen pericial está basado en meras apreciaciones subjetivas. *En las relatadas condiciones la pericial que ofrece no beneficia a los*



PODER JUDICIAL

intereses del promovente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 490 de la Ley de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 193516

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

X, Agosto de 1999

Materia(s): Civil

Tesis: XIX.1o.23 C

Página: 767

LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, FACULTAD DEL JUZGADOR DE DETERMINAR LO JUSTO, ASÍ COMO DE MODERAR LAS DISTINTAS APRECIACIONES QUE LAS PARTES TENGAN SOBRE LA (ARTÍCULO 655 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS).

El artículo 655 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, establece un mandato legal mediante el cual se confiere potestad al juzgador, para moderar prudentemente, si fuere necesario, los conceptos contenidos en la planilla de liquidación de sentencia, para el caso de que la parte condenada no objete la presentada por su contraparte; así también, establece la ineludible obligación del juzgador de resolver lo justo, para el caso de que la parte condenada expusiere su inconformidad; moderación prudente y equitativa que deberá hacer con base en las pretensiones deducidas por las partes en la resolución cuya ejecución se pide; de ahí que debe entenderse que en ambas hipótesis el Juez de instancia está legalmente autorizado para regular los conceptos que se pretenden liquidar, sin importar su naturaleza (suerte principal y accesorios), pues así lo denota el uso de las expresiones moderar "prudentemente" y resolver lo "justo", dentro del citado precepto legal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo en revisión 41/99. Bancomer, S.A. 19 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente:

Sofía Virgen Avendaño. Secretario: Alfonso J. de Luna Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, páginas 126, 146 y 147, con los rubros: "PLANILLA DE LIQUIDACIÓN EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. AUNQUE NO SE OPONGA A ELLA EL CONDENADO , EL JUEZ TIENE FACULTADES PARA EXAMINAR DE OFICIO SU PROCEDENCIA.", "SILENCIO DEL CONDENADO DENTRO DEL JUICIO. CUANDO LA LEY CONTEMPLA EFECTOS JURÍDICOS EN SU CONTRA, NO SE DEBE CARACTERIZAR COMO ADMISIÓN TÁCITA." y "SILENCIO QUE SE GUARDA EN RELACIÓN CON HECHOS QUE PERJUDICAN. PARA IDENTIFICARSE COMO UN ACTO JURÍDICO PROCESAL OMISIVO, SE REQUIERE QUE ASÍ LO DISPONGA LA LEY.", respectivamente.

En atención a las consideraciones expuestas, se declara IMPROCEDENTE el incidente de LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA DEL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO, promovido por la parte actora, dejándose a salvo sus derechos para que los haga valer como corresponda.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por los artículos 689, 692 fracción I, 693 fracción I y 697 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y así se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta de conformidad con lo resuelto en los considerandos I y II de la presente resolución.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO.- En función de lo resuelto en el considerando IV de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE** el incidente de **LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA, DEL PUNTO RESOLUTIVO CUARTO**, la cual causó ejecutoria por ministerio de ley, promovido por el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] parte actora.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer como corresponda.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así, Interlocutoriamente, lo resolvió y firma la Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada **MA. TERESA BONILLA TAPIA**, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos Licenciada **KARINA AVILA MORALES**, con quien actúa y da fe.

MTBT/mof